

- 5.º Gratificación por trabajos nocturnos.
- 6.º Dietas de viaje.
- 7.º Plus de toxicidad y peligrosidad.
- 8.º Comidas.
- 9.º Incentivos.

Art. 68. *Salario base.*—El salario base de cada categoría es el que consta para cada nivel en la tabla económica anexa al presente Convenio.

Art. 69. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los trabajadores continuarán percibiendo una gratificación extraordinaria en los meses de diciembre, con motivo de la Natividad del Señor, y otra en el mes de julio, que se abonará con los haberes de dicho mes.

Quedan suspendidas las pagas de fomento a la cultura y de beneficios, cuyos importes engrosarán debidamente prorrateados los salarios bases de las 14 mensualidades restantes.

Las gratificaciones consistirán en una mensualidad del salario base Convenio.

Al personal ingresado en el transcurso del año o que cesen durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, sólo la fracción de quince días se computará como unidad mensual completa.

Art. 70. *Antigüedad.*—El personal de plantilla percibirá en concepto de premio de antigüedad un 4,80 por 100 del sueldo base de su Categoría por cada cuatro años de servicio. Todos estos incrementos se calcularán sobre el sueldo base.

Respecto a los derechos adquiridos se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—La Empresa pacta con la representación social negociadora del Convenio, que los puestos de Dirección, Subdirección, Jefaturas de División, Jefes de Delegación, Jefe de Personal y similares tienen el carácter de puestos de confianza, y por consiguiente, respetando su categoría escalafonada, pueden ser removidos de sus cargos, bien por supresión del puesto, modificado del mismo, o por sustitución, si lo cree conveniente la Dirección.

Segunda.—Se entienden por puestos de especial cualificación, en la estructura actual de la Empresa, los siguientes, sin que su enumeración tenga carácter exhaustivo.

- Auditor Interno.
- Adjunto a Dirección.
- Jefe del Departamento Jurídico.
- Jefe de Delegaciones.
- Coordinadora de Delegaciones.
- Jefe Administrativo de División.
- Jefe Administrativo de Delegación.
- Jefe de Mantenimiento, instalaciones, contratos de mantenimiento y reparaciones fuera de garantía.
- Jefe de Instalaciones.
- Jefe de Mantenimiento en garantía y fuera de garantía.
- Jefe del Grupo de Proceso de Pedidos.
- Jefe del Grupo de Proceso de Ofertas, compras, control de inventarios y de materiales para fabricación y costos de fabricación.
- Jefe del Grupo de Investigación y desarrollo y de fabricación.
- Jefe de Investigación y desarrollo.
- Jefe de Fabricación.
- Jefe de Comercio Exterior.
- Jefe de Importaciones.
- Jefe de Exportaciones.
- Jefe de Mecanización.
- Jefe de Contabilidad.
- Controller.
- Jefe de Almacenes.
- Jefes de Almacén.
- Jefes de Publicidad.
- Encargado de previsión de tesorería y financiera.
- Miembros del Comité de Dirección.
- Jefe de Servicios Generales.

A estos puestos se les asignará un plus funcional transitorio que dejará de percibir el trabajador cuando, por disposición de la Empresa, el trabajador sea destinado a otro puesto, respetando siempre los derechos de su categoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de la fecha en que el presente Convenio sea comunicado y registrado por la autoridad laboral, las partes acuerdan que los pactos económicos tendrán aplicación desde el 1 de marzo de 1980.

Segunda.—El ámbito territorial, personal y funcional del presente Convenio será de aplicación al personal que posea la nacionalidad española, hispanoamericana o filipina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Ambas partes, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, establecerán la definición de funciones concretas de las categorías

que se establecen en el capítulo correspondiente de la clasificación profesional.

Segunda.—Ambas partes acuerdan dar como válida y de plena vigencia a la tabla salarial, que recoge el anexo I.

ANEXO I

Tabla salarial

	Sueldo base	Plus Convenio
Grupo I		
Técnicos Grados Superior y asimilados:		
Ingenieros y asimilados	57.005	5.500
Grupo II		
Técnicos Grado Medio:		
Jefe de Personal	57.005	5.500
Auditor Interno	57.005	5.500
Ayudantes Técnicos	47.268	5.500
Viajantes	36.491	5.500
Grupo III		
Cuerpo Superior Administrativo:		
Jefe de Administración, Grado 1.º	51.142	5.500
Jefe de Administración, Grado 2.º	47.268	5.500
Jefe de Administración, Grado 3.º	41.514	5.500
Oficial primero Administrativo y Cajero	37.596	5.500
Oficial segundo Administrativo	34.376	5.500
Auxiliar Administrativo de primera	32.176	5.500
Auxiliar Administrativo de segunda	30.862	5.500
Auxiliar Administrativo de tercera	29.548	5.500
Grupo IV		
Especialistas:		
Jefe de Sección	41.514	5.500
Jefe de Grupo	41.514	5.500
Jefe de Taller	41.514	5.500
Oficial primero Especialista	32.176	5.500
Oficial segundo Especialista	30.862	5.500
Oficial tercero Especialista	29.548	5.500
Dibujante y Projectista	47.268	5.500
Delineante	41.923	5.500
Delineante segundo	34.376	5.500
Grupo V		
Servicios Auxiliares:		
Jefe de Almacén	41.514	5.500
Oficial primero almacenero	34.376	5.500
Oficial segundo almacenero	32.176	5.500
Auxiliar almacenero	29.548	5.500
Conserje	29.548	5.500
Vigilante	29.548	5.500
Telefonista y Telexista	29.548	5.500
Personal de limpieza	29.548	5.500
Grupo VI		
Informática:		
Analista de sistemas	57.005	5.500
Analista de aplicaciones	47.268	5.500
Programador de sistemas	47.268	5.500
Programador de aplicaciones	41.514	5.500
Perforista	29.548	5.500

Dándose por terminadas las negociaciones del primer Convenio Colectivo de la Empresa «Ataio Ingenieros, S. A.», llegando a un acuerdo por la parte empresarial y la Comisión Negociadora representativa de los trabajadores, se aprueba por ambas partes dicho Convenio.

Firmando el presente escrito en Madrid a 1 de marzo de 1980.

9307

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.», que fue suscrito el día 31 de enero de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase negociadora como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente.

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), suscrito el día 31 de enero de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 15 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Asistentes Comité.—Delegaciones: Juan Osuna, Alberto de Villalobos, Juan M. Patiño, Andrés Garrido y José Iglesias.

Barcelona: Aurelio Márquez, María José Lozano, Ana María Tejero, Juan Amate, Ramón Góngora, Francisco Hidalgo y Antonio Esteban.

Representación Empresa: Rodrigo Iglesias y Domènec Morata.

En Barcelona, a 31 de enero de 1980, se reúnen los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), reseñados anteriormente.

Tras las reuniones mantenidas en días anteriores se ha llegado al siguiente acuerdo:

1. **Vigencia y duración.**—El Convenio Colectivo tendrá validez durante dos años (desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981), excepto para los apartados correspondientes a salarios, primas y jornada de trabajo, cuya vigencia y duración se especifican en las cláusulas correspondientes del presente documento.

2. Salarios:

2.1. Los salarios brutos a que se refiere el artículo 17 del Convenio Colectivo de Empresa a 31 de diciembre de 1979 se incrementarán en un 18 por 100, exceptuándose de tal aumento los conceptos salariales de los apartados 17.4 y 17.5, cuyos valores continuarán durante 1980 siendo los mismos que durante 1979.

Las partes acuerdan destinar un 0,5 por 100 del total de incremento salarial para los ascensos de categoría profesional, nivelación salarial y aumentos de antigüedad que se produjesen durante 1980.

2.2. Finalizado el período mencionado en el párrafo anterior, se procederá a negociar exclusivamente las condiciones salariales para 1981.

2.3. En el caso de que el IPC (índice de precios al consumo) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efecto desde 1 de enero de 1980.

La fórmula de revisión automática es similar a la practicada en la Empresa a partir de 1 de julio de 1979 según lo dispuesto en el Real Decreto 10-7/1979, de 2 de agosto.

3. **Jornada de trabajo.**—Se establece para los años que se citan a continuación las siguientes jornadas de trabajo:

3.1. Jornada continuada:

— Barcelona.—Santa María de Barbará. Afectará exclusivamente a los técnicos taller del servicio de asistencia técnica y administración asistencia técnica.

— Almacén componentes y administración taller componentes.

— Delegación Madrid.—Servicio asistencia técnica exclusivamente: Técnicos taller.

Año 1980: 1.935 horas.

Año 1981: 1.910 horas.

Año 1982: 1.880 horas.

En dicha jornada continuada se incluyen los quince minutos preceptivos de descanso.

3.2. Restantes centros de trabajo: Jornada partida.

Año 1980: Realmente productivas, 1.935 horas.

Año 1981: Realmente productivas, 1.910 horas.

Año 1982: Realmente productivas, 1.880 horas.

No se incluye por tanto cualquier período de descanso si hasta la fecha viniese efectuándose.

4. **Formación profesional.**—Los trabajadores, con una antigüedad mínima en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción, en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula, únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

5. **Ayuda para viviendas.**—La cantidad a que se refiere el artículo 30 del Convenio Colectivo vigente se incrementa hasta 500.000 pesetas.

6. Los precios de venta a empleados de productos de la Empresa incluidos en la correspondiente «Norma de Empresa» vigente serán reducidos en un 10 por 100.

7. **Seguro de accidentes.**—La póliza cubriendo el riesgo hasta un importe de 3.000.000 de pesetas, en supuesto de fallecimiento o invalidez. Incluirá:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegados de ventas.
- Técnicos del servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductores vehículo de reparto.

8. **Primas.**—El valor punto en concepto de incentivos para los servicios de asistencia técnica y transporte percibidos durante 1979 se verá incrementado durante 1980 en un 18 por 100. Continuará en vigor para el servicio de asistencia técnica durante el año 1980 el mismo sistema de incentivos que durante 1979.

9. Derechos sindicales:

9.1. En los contratos de trabajo por tiempo determinado de duración superior a seis meses la Empresa, sin perjuicio del plazo de finalización que se señale en el mismo, preavisará al interesado de su rescisión o prórroga con un mes de antelación.

9.2. En materia de derechos sindicales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIAL ELECTRONICA AZNAREZ, S. A.» (IEASA), Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. **Territorial.**—El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia puedan establecerse:

- Albacete: Calle Octavio Cuartero, número 82.
- Alicante: Calle Nuestra Señora de los Angeles, número 16.
- Badajoz: Avenida de Colón, número 10.
- Barcelona: Calle Artá, números 10-12; Ronda de Santa María, número 42 (Santa María de Barbará).
- Bilbao: Calle San Isidro, esquina Begoña, sin número.
- Burgos: Calle Doña Berenguela, número 3.
- Cádiz: Calle San Rafael, número 3.
- Córdoba: Calle Santa Isabel, número 6.
- Gerona: Calle Mayor de Salt, número 383.
- Granada: Carretera de la Zúbia, número 17.
- Gijón: Calle Doctor Aquilino Urdá, números 41-43.
- Huelva: Calle Río Tinto, número 7.
- Jaén: Calle García Rebull, número 8.

La Coruña: Calle Angel Rebollo, números 42-44.
 León: Calle Arquitecto Lázaro, número 15.
 Madrid: Calle Medina Pomar, número 20; calle Clara del Rey, número 10.
 Málaga: Calle Armengual de la Mota, número 30.
 Murcia: Plaza Nueva de San Antón, número 10.
 Palma de Mallorca: Calle Teniente Sánchez Bilbao, número 22.
 Pamplona: Calle Tenor Gayarre, números 4-8.
 Salamanca: Calle Cepeda, número 8.
 Santander: Calle Isaac Peral, número 28.
 San Sebastián: Avenida de Madrid, números 32-34.
 Sevilla: Polígono Industrial, carretera Amarilla, sin número.
 Tarragona: Calle Jaime I, número 46.
 Valencia: Calle Santos Justo y Pastor, números 49-51.
 Valladolid: Calle Panaderos, número 84.
 Vigo: Calle Islas Baleares, número 28.

Art. 2. *Funcional*.—La Empresa IEASA realiza sus actividades en el sector de la industria de la electrónica y fundamentalmente las de investigación, comercialización y asistencia técnica.

Art. 3. *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia la plantilla de la Empresa «Industrial Electrónica Aznárez, S. A.» (IEASA), incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1 y 2 descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los supuestos de los artículos 2.º y 3.º de la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 4. *Temporal*:

4.1. Entrada en vigor: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1980.

4.2. Duración: Será de veinticuatro meses, a contar desde el 1 de enero de 1980, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1981, excepto para las materias relativas a salarios, primas y jornada de trabajo, cuya vigencia y duración se especifican en los apartados correspondientes a las mismas.

4.3. Denuncia y revisión:

4.3.1. La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la autoridad laboral competente.

4.3.2. Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio se instare su rescisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la autoridad laboral por la Ley.

4.3.3. Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación y continuidad necesarias a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

4.4. Los atrasos salariales se abonarán con ocasión de la mensualidad del mes de febrero, a excepción de lo que el presente Convenio dispone en relación con las primas a la producción.

SECCION SEGUNDA

Art. 5. *Indivisibilidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase alguna de sus cláusulas, la Comisión Mixta vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6. *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCIÓN Y COMPENSACION

Art. 7. *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos existentes en la Empresa, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este Convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8. *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica cuando consi-

derados en su totalidad, y en cómputo anual, superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9. *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica (Orden ministerial de 29 de julio de 1970), así como a la Ley de Relaciones Laborales, Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo, y demás disposiciones legales de necesidad y obligatoria aplicación, especialmente en el supuesto de derogación total o parcial de las dos disposiciones mencionadas.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 10. *Organización del trabajo*.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. *Clasificación profesional*.

11.1. Con carácter general se mantienen las categorías profesionales a que se refieren los anexos 1 y 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

11.2. La Empresa podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado a), de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo.

11.3. En todo caso se respetará a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.

11.4. La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del Convenio no supondrá en la Empresa la obligación de tenerlas todas.

Art. 12. *Ingresos*.—Los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso se ajustarán a cualquiera de las modalidades establecidas en la vigente normativa.

Tendrán prioridad para ingresar en la Empresa los familiares de trabajadores, en plantilla, siempre y cuando, efectuadas las pruebas de selección, se encuentren en igualdad de condiciones que los restantes candidatos, tanto si se trata de cubrir una vacante como de un puesto de trabajo de nueva creación.

Art. 13. *Periodo de prueba*:

13.1. Se contemplan los siguientes:

- Peones, Especialistas, Aprendices y Subalternos: Quince días.
- Profesionales siderometalúrgicos, profesionales de oficio y Administrativos: Un mes.
- Técnicos no titulados: Dos meses.
- Técnicos titulados: Seis meses.

13.2. Durante el transcurso del periodo de prueba, la Empresa y el trabajador podrán rescindir libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

13.3. El trabajador percibirá, durante este periodo, la remuneración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

13.4. Transcurrido el periodo de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el productor continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el contrato de trabajo.

13.5. En el supuesto de contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la Empresa, sin perjuicio del plazo de finalización que se señale en el mismo, preavisará al trabajador afectado, en el supuesto de rescisión, con un mes de antelación.

Art. 14. *Ascensos*.—Tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan, o los puestos de trabajo de nueva creación, los trabajadores que, teniendo en ese momento una antigüedad mínima de un año en la Empresa, así lo soliciten, y efectuadas las correspondientes pruebas de aptitud, reúnan a juicio de la Dirección las condiciones de todo tipo precisas para ocupar el puesto de trabajo de que se trate.

Art. 15. *Ceses*:

15.1. Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- a) Obreros: Quince días.
- b) Subalternos: Quince días.
- c) Administrativos: Un mes.
- d) Jefes o titulares administrativos: Dos meses.
- e) Técnicos no titulados: Dos meses.
- f) Técnicos titulados: Dos meses.

15.2. El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la Empresa a descontar

de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

15.3. Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y, por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO TERCERO

Art. 16. Condiciones económicas:

16.1. Los salarios brutos a 31 de diciembre de 1979 se incrementarán en un 16 por 100 para todo el año 1980.

16.2. Las partes acuerdan destinar un 0,5 por 100 del total incremento salarial para los ascensos de categoría profesional, nivelación salarial y aumentos de antigüedad que se produjesen durante 1980.

16.3. El incremento convenido se aplicará porcentualmente sobre cada uno de los conceptos salariales que a título individual viniese percibiendo cada trabajador, con excepción de los correspondientes a los apartados 17.4 (antigüedad) y 17.5 (plus de ayuda familiar), cuyos valores serán durante 1980 los mismos que durante 1979.

16.4. Aun cuando la vigencia y duración del presente Convenio es de dos años, las condiciones salariales se establecen para el año 1980, por lo que en 31 de diciembre de dicho año se procederá a negociar únicamente las aplicables en el año 1981, con exclusión de las restantes materias.

16.5. En el supuesto de que el IPC (índice de precios al consumo) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar el 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efecto desde 1 de enero de 1980.

La fórmula de revisión salarial automática a que se refiere el párrafo anterior es similar a la practicada en la Empresa a partir de 1 de julio de 1979, según lo dispuesto en el Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto.

Art. 17. Sin perjuicio del incremento convenido para el año 1980, ambas partes acuerdan que a lo largo el año continuará procediéndose a la normalización de la nómina iniciada durante 1979, tomándose como base los siguientes conceptos salariales y particularidades:

17.1. Salario base: Será para cada categoría profesional el correspondiente a la base mínima de cotización a la Seguridad Social establecido por el Real Decreto 107/1980, de 18 de enero.

17.2. Plus de Convenio: Incluye el 25 por 100 de garantía de prima a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

17.3. Plus de puesto de trabajo: Se mantendrán los que a título personal se viniesen percibiendo, incrementados en el porcentaje pactado. En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio se procediese a la recalificación o calificación de puestos de trabajo con carácter general o particular, ello no supondrá un incremento de la retribución del trabajador afectado, sino un trasvase de cantidad de un concepto salarial (plus Convenio 1980) al plus de puesto de trabajo, que continuará percibiéndose por hora trabajada.

17.4. Antigüedad: El plus de vinculación consistirá en la percepción de las cantidades que se señalan en el anexo número 1.

17.4.1. La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puesto de trabajo.

17.4.2. El cómputo de los años, a efectos de la percepción del plus de vinculación, se realizará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa, abonándose cada quinquenio en la mensualidad siguiente a la de la fecha de su cumplimiento.

17.4.3. El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días efectivamente trabajados durante el mes, excepción hecha de las vacaciones anuales reglamentarias, así como de las licencias que tengan este carácter.

17.4.4. La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que como antigüedad (quinquenios) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

17.4.5. El trabajador que causase baja en la Empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

17.4.6. El valor de cada quinquenio para el año 1980 es el mismo que durante el año 1979, abonándose por este concepto únicamente las cantidades devengadas como consecuencia del cumplimiento de nuevos quinquenios.

17.5. Plus de ayuda familiar: Los trabajadores a que se refiere el presente Convenio percibirán, por tal concepto, incluidas las cantidades correspondientes al plus familiar, las siguientes:

17.5.1. Por la primera persona a cargo del trabajador, 2.000 pesetas al mes (incluido el plus familiar).

17.5.2. Por cada una de las siguientes personas a cargo del trabajador, 1.000 pesetas al mes (incluido el Plus familiar).

17.5.3. Se entenderá por persona a cargo del trabajador todas aquellas que figuren en su cartilla de Seguro de Enfermedad, salvo los hijos que hayan cumplido los dieciocho años.

17.5.4. En todo caso, la esposa del trabajador quedará incluida en el Régimen de Protección a la Familia, aunque trabaje por cuenta ajena.

17.5.5. Por tanto, durante 1980 únicamente se incrementará la cantidad global por este concepto si concurren nuevas circunstancias que originan el derecho del trabajador afectado a su percepción.

17.6. Incentivos: El valor punto abonado por este concepto a los trabajadores afectados de los servicios de asistencia técnica y transporte durante 1979 se verá incrementado en un 16 por 100 para el año 1980.

Durante el año 1980 se continuará aplicando el mismo sistema de incentivos que durante 1979, abonándose las cantidades por este concepto en la nómina correspondiente al mes siguiente a aquel en que fuesen devengados.

17.7. Plus Convenio 1980: Recogerá la cantidad residual que, a título individual, se produzca como consecuencia de la reestructuración de los conceptos salariales de los apartados 17.1, 17.2 y 17.3.

Art. 18. Derechos sindicales: En materia de derechos sindicales se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

Art. 19. 1. Durante el año 1980, los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias a satisfacer, una el día 30 de junio y otra el 22 de diciembre, cada una de ellas por un importe de treinta días de salario base, plus Convenio, plus Convenio 80, plus puesto de trabajo y antigüedad.

2. El personal que ingrese o cause baja en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias proporcionalmente al tiempo en que haya prestado sus servicios en la Empresa.

Art. 20. Pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, abonándose las cantidades que se indican en el anexo número 2, en el supuesto de haber lugar a su percepción.

Art. 21. Forma de pago.—Como norma general, el pago de haberes se realizará por mensualidades y por mediación de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

CAPITULO CUARTO

Art. 22. Jornada de trabajo.—Se establece para cada uno de los años que a continuación se reseñan las duraciones y forma de realización siguientes:

22.1. Jornada continuada:

Se realizará exclusivamente en los centros de trabajo que se citan a continuación y afectando únicamente al personal adscrito a los servicios que se relacionan:

— Santa María de Barbará (Barcelona): Técnicos de taller y personal administrativo del servicio de asistencia técnica.

— Delegación Madrid: Técnicos de taller del servicio de asistencia técnica:

Año 1980: 1.935 horas.

Año 1981: 1.910 horas.

Año 1982: 1.880 horas.

Se consideran incluidos en este supuestos los quince minutos preceptivos de descanso.

22.2. Restantes centros de trabajo: Se realizará jornada normal de trabajo (partida):

Año 1980: 1.935 horas realmente productivas.

Año 1981: 1.910 horas realmente productivas.

Año 1982: 1.880 horas realmente productivas.

No se incluye, por tanto, cualquier período de descanso si hasta la fecha viniese efectuándose.

Art. 23. Calendario laboral.—Con carácter general se aplicará lo convenido por la Comisión Deliberadora. Sin embargo, en cada centro de trabajo podrá adaptarse a sus propias necesidades, teniendo en cuenta la incidencia de las fiestas locales y restantes circunstancias que pudiesen concurrir.

Tales variaciones deberán ser comunicadas y autorizadas por la Dirección de la Empresa.

Dadas las características de servicio de la Empresa, con ocasión de la realización de puentes se establecerán los correspondientes turnos de vigilancia, con la finalidad de que aquél esté atendido en todo momento.

Art. 24. Vacaciones:

24.1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará de un total de treinta días naturales de vacaciones retribuidos.

24.2. La fecha de disfruta de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

24.3. Para aquellos trabajadores que realicen tareas que por sus especiales características requieran el establecimiento de turnos de vacaciones, éstas se fijarán, de común acuerdo entre la Empresa y trabajadores afectados, según las necesidades del servicio, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

24.4. El personal que ingrese o cese durante el año disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

24.5. El período natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 25. Permisos especiales retribuidos.

25.1. Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

25.1.1. Por matrimonio del trabajador: Diecisiete días naturales.

25.1.2. Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales.

25.1.3. Por defunción del cónyuge: Siete días naturales.

25.1.4. Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada, con ingreso en clínica, excluido el parto: Dos días naturales.

25.1.5. Por enfermedad grave, acreditada, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuge: Dos días naturales.

25.1.6. Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: Padres, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales.

25.1.7. Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos: Un día natural.

25.1.8. Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos: Un día natural.

25.1.9. Por traslado de su domicilio habitual: Un día natural.

25.2. Todas estas licencias se concederán por días naturales y a partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

25.3. La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base, plus de Convenio y plus Convenio 1980.

Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

CAPITULO QUINTO

Art. 26. *Seguridad Social*.—Se aplicarán las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 27. *Retribución en caso de enfermedad profesional o accidente laboral*:

27.1. En los casos de baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa completará la retribución desde el primer día de la baja, hasta el total de la base de cotización por tal contingencia, según lo dispuesto en la vigente legislación en la materia.

27.2. En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el primer párrafo, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

27.3. De comprobarse alguna irregularidad se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 28. *Retribución por enfermedad común o accidente no laboral*.—La Empresa abonará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, que viniesen percibéndolo así en 31 de diciembre de 1979, y para todo el año 1980, como garantía «ad personam», la totalidad de los siguientes conceptos: salario base, plus de Convenio, plus Convenio 1980 y plus de vinculación, garantizando en todo caso, en el supuesto de que la suma de dichos conceptos fuese inferior, la prestación prevista por las vigentes disposiciones.

CAPITULO SEXTO

Art. 29. *Dote por matrimonio*.—El personal femenino que cause baja para contraer matrimonio percibirá como dote una mensualidad por cada año de servicio en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades, calculadas sobre el salario base y plus de Convenio diarios, multiplicados por 30, más los pluses de Convenio 1980 y de puesto diario, multiplicados por 25, en el supuesto de que los perciban.

Art. 30. *Ayuda para viviendas*.—La Empresa, si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad mínima en la Empresa de tres años, que soliciten a Cajas de Ahorros o Entidades bancarias préstamos para la adquisición de viviendas hasta un importe máximo de 500.000 pesetas.

Art. 31. La Empresa prorrogará la póliza suscrita con una Compañía de seguros durante 1979, y para 1980, que garantiza a los trabajadores afectados por el presente Convenio o a sus herederos legales la percepción de 1.000.000 de pesetas por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte.

En atención al mayor riesgo, que se estima están expuestos por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 3.000.000 de pesetas para los siguientes:

- Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.
- Delegados de ventas.
- Técnicos de servicio de asistencia técnica a domicilio.
- Conductores de vehículos de reparto.

Art. 32. *Formación profesional*.—Los trabajadores, con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción, en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 33. *Comisión Paritaria*.—Estará compuesta por los siguientes:

32.1. Miembros del Comité de Empresa:

- Aurelio Márquez Zamora.
- Alberto de Villalobos González.
- Ramón Góngora Martínez.

32.2. Por su parte la Empresa designa los siguientes representantes:

- Domènec Morata López.
- Jacinto Orriols Tío.
- Rodrigo Iglesias Berenguer.

32.3. Funciones de la Comisión Paritaria:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizarán las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ambas partes acuerdan, como procedimiento a seguir, reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

32.4. Domicilio de la Comisión Paritaria:

Barcelona, calle Artá, números 10-12.

9308

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el Grupo Sanjurjo 50.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, tramitado a instancia del Grupo Sanjurjo 50, constituido por las Empresas «Omnia, S. A. E. de Seguros», «Fénix Peninsular, Sociedad Anónima de Seguros» y «Unión Popular de Seguros, Sociedad Anónima», y

Resultando que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 1980, el grupo asegurador mencionado planteó la situación de conflicto colectivo de trabajo ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el personal en la negociación del Convenio Colectivo de Empresa, solicitando la prórroga del Convenio anterior, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 1979, introduciendo un incremento sobre la tabla salarial no superior al que se disponga en el Convenio del sector o en el laudo que se dicte en su sustitución;

Resultando que convocadas las partes de comparecencia para conciliación, la misma tuvo lugar el día 18 de marzo de 1980 sin conseguir el acuerdo de las partes, si bien se aceptó la propuesta formulada por la representación de los trabajadores de suspender la tramitación por cinco días, plazo que se utilizaría por ambas representaciones para continuar la negociación, quedando citados para el día 26 a las doce horas.

Resultando que el indicado día 26 de marzo, se recibe comunicación suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, manifestando haber llegado a un acuerdo pleno en todos los temas planteados en el Convenio, y suplicando el archivo de las actuaciones llevadas a cabo hasta dicha fecha;

Resultando que el día 10 de abril corriente, se recibe nuevo escrito del Grupo Asegurador Sanjurjo 50, manifestando que al proceder a la redacción del texto definitivo del Convenio, se mantuvo por parte de los representantes de los trabajadores una postura inflexible en cuanto a exigir se introdujeran en el mismo temas no pactados, lo que, al no ser aceptado por la Empresa, produjo de nuevo la ruptura obligándola a replantear el conflicto colectivo promovido el 12 de marzo, solicitando dicha